

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el auto mediante el cual se le impartió aprobación a las liquidaciones adicional del crédito crédito practicada se halla en firme y que producto de la medida cautelar decretada en este proceso, reposa en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$ 13.658.091.00. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2012-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de la liquidación adicional del crédito practicada y aprobada en este proceso.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para tomar decisión en relación con la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5c26e23cbcacdfd44f851fa3f7bf4e72c080b587f0c2fa166cbd1fb1dc089**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:03 PM

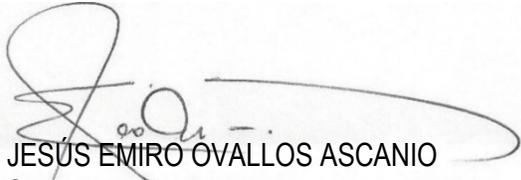
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad. 54-498-31-84-002-2014-00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estatuido en el art. 129 del C.G.P., del anterior incidente de regulación de honorarios promovido por la doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre él, aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se niega la medida cautelar solicitada, en consideración a que en este trámite son improcedentes las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135e2ff9526482d7be5b93bb76113b49ded2d6ab669ab20f9674463c7072f0c**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$
500.000.00
TOTAL:.....\$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 27 de julio de 2023


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00032 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

De igual manera, como quiera que se advierte que la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le **imparte igualmente aprobación** a la misma.

En firme este auto, ingrese el expediente al expediente al Despacho para tomar decisión en relación son la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre la misma.

En relación con la solicitud de oficiar a la Pagaduría del Ejército a efectos de que se realicen directamente los descuentos del salario y las prestaciones sociales la cuota de alimentos, la misma será negada atendiendo a la clase de proceso, no obstante, se le sugiere al demandado en el sentido de que, si es su deseo, puede hacerlo directamente mediante autorización para tal fin por él emitida al señor Pagador.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57455bddd1376e41734160c7b97a7a1d13cc2cb4ccc8623d07b368c7fb1dffb**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:05 PM

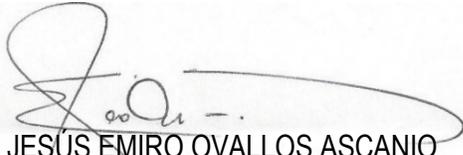
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés (2023, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada no contestó la demanda dentro del término de que disponía y que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido y ninguno de estos compareció a apersonarse del proceso y hacer valer su crédito. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00099-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala el MIÉCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO del año en curso, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO y MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830523d3e3b41ff28c22bac58e75325974d823adb46baa4038d79183439f827**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:07 PM

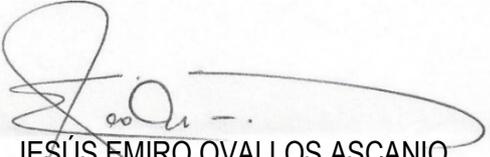
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de la excepción previa propuesta por el curador ad-litem designado al demandado venció en silencio. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones formulada por el curador ad-litem designado al demandado

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, mediante auto adiado quince de octubre de dos mil veintidós fue admitida, y en el mismo se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez días, para como fin ordenó su emplazamiento, al igual que el de los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtido el emplazamiento y vencido el término respectivo sin que ni el demandado ni los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los exesposos YAMILE CARRASCAL TRIGOS y ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, hubieran comparecido a apersonarse del proceso, se hizo la designación de curador ad-litem que representara al último de los nombrados, la que finalmente recayó en el doctor ALSAMENDIS GARCÍA MORALES, quien, dentro del término legal, contestó la demanda manifestando que el hecho primero es cierto y que se abstiene de pronunciarse con relación al segundo, debido a que lo considera un hecho, y que no se opone a las pretensiones, denotando que no le generó mayor dificultad la interpretación del libelo inaugural.

No obstante, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Fundamenta el señor curador ad-litem del demandado las excepciones formuladas en que la demanda no cumple con los requisitos del art. 8, numeral 5, del C.G.P., el cual prevé que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, y en la demanda se encuentra así en la petición:

“PETICIONES (sic)

- a. Con base en los siguientes hechos respetuosamente solicito al despacho liquidar la sociedad conyugal patrimonial habida entre YAMILE CARRASCAL TRIGOS y ALBEIRO CAMPOS QUINTERO.
- f. librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas y expedir copia del fallo.
- g. Que se condene en costa a la parte demandada en caso de oposición.”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver debe empezar por precisar esta judicatura que la excepción previa invocada, se encuentra prevista en el art. 100, numeral 5, del C.G.P., el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” lo que significa que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también de cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Con respecto a la excepción la excepción sometida a estudio por parte de este Despacho, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En el caso de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, además de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., debe contener los previstos en el inciso primero del art. 523 ibídem.

Revisada la demanda, la que, si bien es cierto, no se exhibe como la más técnicamente elaborada, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, y no existe lugar a dudas de que su pretensión se contrae a liquidación de la sociedad conyugal conformada por YAMILE CARRASCAL TRIGOS y ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, la cual fue dejada en estado de disolución por este Juzgado mediante sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se decretó su divorcio, requisito indispensable para la procedencia de la solicitud de esta.

Por lo demás, en el libelo introductor, se hizo la relación de los activos y pasivos de la sociedad con indicación del valor estimado de los mismos, lo cual no sobra decir, se hizo en ceros (0), requisito que se halla previsto en el art. 523, inc. 1, parte final, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el reparo acerca de la enunciación de los hechos, respecto de los cuales el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., prevé que deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, considera esta judicatura que los mismos se contraen a solo dos, de los cuales, aunque el segundo constituye más que un hecho una pretensión, en el primero se expone que este Despacho decretó el divorcio de YAMILE CARRASCAL TRIGOS y ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, decisión que, indefectiblemente se erige como fundamento de la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, como ya se dejó dicho en párrafo antecedente.

De otra parte, si bien se observa que las pretensiones se hallan enlistadas a través de literales que carecen de toda secuencia lógica, y la segunda, aparentemente consecencial, es improcedente, dicho yerro ni siquiera fuerza a este funcionario a hacer elucubración alguna para poder interpretar cuál es el objeto de la demanda, como quiera que, salvo los censurables errores cometidos en su confección ya anotados, no se avizora en ella defectos tan protuberantes o graves que justifiquen siquiera la demora de su derecho a liquidar su sociedad conyugal.

Bajo las anteriores, los defectos enrostrados a la demanda, no tienen virtualidad de configurar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, estima el Despacho que no hay lugar a declarar su prosperidad.

Lo anterior, no es óbice para que se le sugiera al distinguido togado demandante para que, hacia el futuro, adopte los cuidados necesarios al momento de la elaboración de las demandas y demás memoriales, a efectos de evitar actuaciones que solo van en detrimento de las partes y generan un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el curador ad-litem del demandado ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez quede ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf685b7b5980201c3a91827e106154a4dfa0eb277062f4466d313cf37a1820**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés (2023, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido y la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d9dc189b8be1750d157d5573d830c0113c7b6b5cbe4afb2b2d49cc82dee42d

Documento generado en 27/07/2023 07:17:09 PM

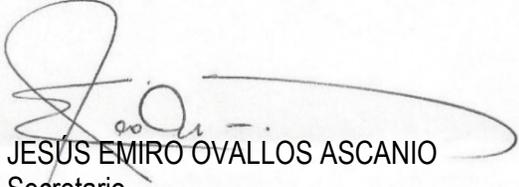
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término de ley, la apoderada de RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha trece de los corrientes, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad por ella propuesto. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de RUTH DIONELIA COSSIO VÁSQUEZ, en contra la providencia calendada trece de los corrientes, por medio de la cual se rechazó el incidente de nulidad por ella propuesto, de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 2, numeral 5, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se ordena remitir el expediente digital a esa Honorable Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b281879cb4757497b2e0e15035dc8fb8f2dd578963d805ebd344e64bf51b87**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término de ley, la apoderada de RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida en este proceso. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de RUTH DIONELIA COSSIO VÁSQUEZ, en contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por este Despacho el veintidós de junio del año en curso, de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 1, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se ordena remitir el expediente digital a esa Honorable Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f4c2cfc077f5d4a95d0b88cf065c5abff87b13253a18d68a1487845652477**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

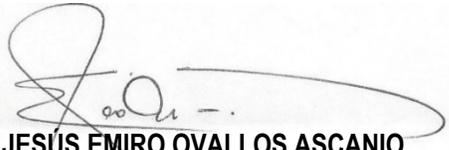
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que se recibió informes de valoración de apoyos de CARLOS JULIO CALLEJAS RINCÓN. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00358 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los informes de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2167ab91bb932286caef7d30dc8094f8bd6d8f3a88596a9fcc7ce0f35f1b**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

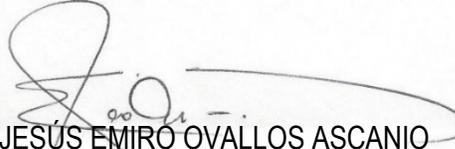
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00037 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede el demandado, HARBEY ALONSO SÁNCHEZ PÉREZ, allega el acta del acuerdo a que llegó con la señora MARIBEL CARREÑO CONTRERAS, representante legal de su hija MARÍA JOSÉ CONTRERAS NAVARRO, en relación con el aumento de la cuota de alimentos convenida en su favor de la menor de edad en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia de la ciudad de Cúcuta el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto es conciliable y la capacidad que le asiste a las partes, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado, y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR Y APROBAR** el acuerdo a que han llegado JOSÉ JULIÁN BUSTOS CRUZ y MARIBEL CARREÑO CONTRERAS, en su condición de representante legal de su hija YISEEL SAMARA BUSTOS CARREÑO, con en relación con el aumento de la cuota de alimentos convenida por las partes en favor de la citada menor de edad ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia de la ciudad de Cúcuta el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de la siguiente manera:

El señor JOSÉ JULIÁN BUSTOS CRUZ, se obliga a suministrar mensualmente a su hija YISEEL SAMARA BUSTOS CARREÑO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) M/CTE., la cual será consignada en la cuenta de ahorros para alimentos que la su progenitora abrirá en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado. , los cuales serán descontados por nómina los primeros cinco (5) días de cada mes, valor que será incrementado a partir del mes de enero de cada año en la misma proporción del aumento del salario mínimo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, JOSÉ JULIÁN BUSTOS CRUZ, se obliga a suministrar a su hija menor de edad, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS, hoy PBS, y

el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares (matrícula, uniformes, transporte y útiles escolares).

Así mismo, se obliga a suministrar a su hija YISEEL SAMARA BUSTOS CARREÑO, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., para cubrir las mudas de ropa, en los meses de julio y diciembre de cada año.

Las sumas antes pactadas, serán descontadas por nómina del salario devengado por el progenitor como miembro del Ejército Nacional, los primeros cinco (5) días de cada mes, y serán incrementadas a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción del aumento del salario mínimo dispuesto por el Gobierno Nacional.

2. Oficiar a la Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda a descontar del salario devengado por el demandado, las sumas convenidas.
3. Ordenar al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, la apertura de la cuenta con ocasión de la presente actuación.
4. Dejar las anotaciones de rigor en los libros respectivos.
5. Dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ed16138b605d2ac7cad825da15f9cf82de0a853951a91d8cdc6a80d0d96ba**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió de la Inspección Segunda de Policía el despacho comisorio 008/16-06-2023, debidamente diligenciado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00059 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el despacho comisorio 008 del dieciséis (6) de julio de la anualidad que avanza, recibido de la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta ciudad.

De otra parte, requiérase a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbae471a846f3b0415a1bc1842fa794bbe52335e5f9a427cdfce01ff55b632a**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a ISABEL JULIANA AMAYA PÉREZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de LAURA CAROLINA GUTIÉRREZ RÍOS, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e3330216267c05779746cb53f964c6a84342a2148209375c9c80337fc7601a**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

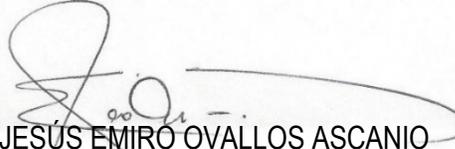
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00124 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acuerdo los apoderados judiciales CATALINA SARMIENTO TRIGOS y LÚMAR FERNANDO SIERRA allegan a este Despacho Judicial acta de conciliación para el proceso de CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, por parte del demandante HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, en relación con lo convenido en favor del menor MARTÍN RUEDAS MONROY.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto es conciliable y la capacidad que le asiste a las partes, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado, y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, en su condición de representante legal del menor de edad MARTÍN RUEDAS MUÑOZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. **ACEPTAR Y APROBAR** el acuerdo a que han llegado HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, y ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, en su condición de representante legal de su hijo MARTÍN RUEDAS MONROY, con en relación con la CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA convenida por las partes en favor del citado menor de edad a través de los apoderados judiciales, CATALINA SARMIENTO TRIGOS y LÚMAR FERNANDO SIERRA:

Respecto a la custodia y cuidado personal el demandado y demandante han decidido que el menor de edad MARTÍN RUEDAS MONROY, continuará estando a cargo de la señora ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, tal como lo han venido haciendo.

En cuanto a la fijación de cuota de alimentos a favor del menor MARTÍN RUEDAS MONROY el padre del menor el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, se obligó a lo siguiente:

Suministrar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) dinero que será consignado en la cuenta de ahorros que posee la señora ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ en la Cooperativa de Ahorros y Crédito Crediservir Limitada, en la cuenta N°. 2010093610, los cuales serán depositados los primeros (5) días de cada mes, incrementando el valor anual según lo ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

Así mismo, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, se obliga a consignar cada sábado de cada mes, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales serán depositados en la cuenta de ahorros referenciada en el ítem anterior, este valor será incrementado anualmente según lo ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

Adicionalmente el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO se obliga a cancelar a favor de su hijo MARTÍN RUEDAS MONROY, el 50% de los gastos de salud que no cubra el pos y el 50% de los gastos escolares (matricula, uniformes y útiles escolares)

Igualmente, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO se obliga a suministrar a favor de su hijo MARTÍN RUEDAS MONROY, (4) mudas de ropa completas al año en los meses de enero, junio, diciembre y cumpleaños del menor, cada una por un valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (380. 000.00) este valor será incrementado anualmente según lo ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

De igual manera el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, se obliga, a comprarle a su hijo, el disfraz para la celebración del día del niño, esto es, el 31 de octubre de cada año.

La señora ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, se obliga a cancelar la citación para pedir el aumento de la cuota de alimentos solicitada en el centro de conciliación en el municipio de Ocaña.

Respecto al régimen de visitas, los señores HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO y ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, acordaron que el progenitor podrá compartir con su hijo dos (2) horas diarias (mañana o tarde) de manera libre, recogiéndolo y entregándolo en el domicilio del menor.

Así mismo, es importante señalar que las partes han acordado que el primer mes de visitas se cumplirán en compañía de la niñera del niño MARTÍN RUEDAS MONRY, toda vez que el padre no ha compartido con su hijo de manera exclusiva. Vencido este término, el padre podrá compartir con su hijo sin condición alguna.

Los señores HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO y ANGIE PAOLA MONROY GÓMEZ, se obligan a no transportar en ningún momento al niño MARTÍN RUEDAS MONRY en motocicleta, advirtiendo que tampoco autorizan a otro familiar del menor que lo haga.

Los progenitores del menor acordaron que, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, podrá recoger a su hijo un día a la semana de 11:00 AM a 7:00 PM para compartir con él.

Para el día de las velitas (7 de diciembre) de cada año, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, se obliga a recoger al menor a las 4:00 pm y lo regresará a su hogar a las 7:00 pm.

En cuanto al día de cumpleaños del progenitor, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO podrá recoger a su hijo para compartir con él en los horarios: desde las 11:00 am y regresarlo a su casa a las 7:00 pm

Para el cumpleaños del menor MARTÍN RUEDAS MONRY, el padre podrá compartir dos horas (2) en ese día, pudiendo escoger entre las 11:00 AM hasta las 2:00 PM o desde las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

2:00 PM hasta las 4:00 PM, según la celebración del cumpleaños del niño por parte de la madre.

Para las fechas navideñas es decir para el 24 y 31 de diciembre de cada año, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, podrá compartir con su hijo en los siguientes horarios:

El día 24 de diciembre de 7:00 PM a 9:00 PM, recogiéndolo y entregándolo en el domicilio del menor.

El día 31 de diciembre el padre podrá compartir dos horas (2) en la jornada de la tarde, recogiéndolo y entregándolo en el domicilio del menor.

Para el día de los niños (31 de octubre) el padre podrá compartir con el menor (2) dos horas obligándose a recogerlo y entregarlo en su domicilio.

En cuanto a las vacaciones de mitad de año, semana de octubre y fin de año, el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO podrá compartir con su hijo (5) cinco días consecutivos de cada periodo, recogiéndolo y entregándolo en el domicilio del menor, se advierte que solo podrán hacer (2) dos viajes al año.

Para el cumpleaños de los familiares del progenitor el niño podrá compartir (3) horas del día, obligándose el señor HÉINER DUBÁN RUEDAS PALACIO, a recogerlo y entregarlo en su residencia.

3. Dejar las anotaciones de rigor en los libros respectivos.
4. Dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baed0adf758a7bbd4c0ceba4eab06e01aeb67bd2e690900eb873ff38360b159**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a MARLIN VIVIANA GUERRERO CLARO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de SHAIRA LORENA CASADIEGOS RINCÓN, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

De otra parte, mediante memorial que antecede, uno de los apoderados anteriores de la demandante, para efectos de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, allegó la guía YP005491465CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72; no obstante, es evidente que la misma, por si sola, carece de la idoneidad probatoria que requiere el acto de la notificación personal, el cual, a sentir de este funcionario judicial es casi de carácter sacramental, como quiera que de su cabal realización, penden los derechos de contradicción y defensa del demandado.

En efecto, se omite por parte del anterior apoderado allegar la copia del documento debidamente cotejado, mediante el cual le informa al demandado que se le notifica la providencia materia de la diligencia y que se le remiten las copias de dicho auto, y de la demanda y sus anexos, lo cual debe ser objeto de verificación por parte de la empresa postal al momento de hacer el cotejo, y, de igual forma le indique el canal a través del cual puede ejercer los medios defensivos.

En ese orden de ideas, se impone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora, con el fin de que cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P., para cuyo fin se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Adviértasele a la apoderada y su representada, el deber que les asiste de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d9b70a4cd204f92814ce5f190d301f959039791463351762028c061386489**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00175
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO.
DEMANDADOS: MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ

Mediante auto fechado veintinueve de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle a la demandada determinada de la presente causa y sus anexos, previniéndola en el sentido de que si bien con la demanda se allegó la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 correspondiente al número YP005449431CO, la misma no brindaba la certeza de lo le fue remitido fueron precisamente los documentos en mención, y se allegaran los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada determinada.

Posteriormente, con auto de fecha trece de los corrientes, al considerar que no existía prohibición legal para ello, inadmitió nuevamente la demanda para que la parte actora indicara la dirección física donde el demandante puede recibir notificaciones, determinación adoptada, en parte, bajo el consentimiento errado de que los defectos inicialmente enrostrados habían sido subsanados.

Allegada por la parte demandante, dentro del término legal, la dirección física donde puede recibir notificaciones e ingresada nuevamente la actuación al Despacho para estudio de admisión, advierte este funcionario judicial que, respecto a la intimación efectuada a la parte demandante en el proveído del veintinueve de junio de la presente anualidad, en relación con la acreditación de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos, la subsanación se contrajo a allegar la fotografía del sobre enviado a la demandada determinada que, además de que no existe nada que permita concluir que lo enviado fueron esos documentos, se advierte que el mismo fue devuelto porque la destinataria es desconocida en esa dirección.

Adicionalmente, la actora tampoco acreditó haber hecho lo propio con las subsanaciones, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”.

Así las cosas, pacífico se torna concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, lo cual fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO**, en

contra de **MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO**, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de **CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98ab6c287f480eedc11d73c0aa6f126ec95a48b14ca1ad7b3d5faba04cb9ca**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, veintisiete de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado HERMIDES AMAYA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, manifestó que se allana a las pretensiones y solicitó que se le conceda el amparo de pobreza. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00187-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada del demandado HERMIDES AMAYA SÁNCHEZ, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el art. 151 del C.G.P., se le concederá al precitado AMAYA SÁNCHEZ, el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderado del demandado HERMIDES AMAYA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto de auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, remítasele la demanda y sus anexos, hecho lo cual, empezará a correr el término de que dispone para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.
3. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado HERMIDES AMAYA SÁNCHEZ, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P
4. Requerir a la parte actora con el fin de que, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, ÁLVARO ALONSO BACCA VERGEL.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0127c98ca2b350a6cc9c1bbcb9669274655541d4401ab86032c20e766c6867**

Documento generado en 27/07/2023 07:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00195
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA LUZ NAVARRO PEÑARANDA, en representación de su hija menor de edad, DAYRA KATALINA ROJAS NAVARRO
DEMANDADO: JHON DAIRO ROJAS CARMONA

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva promovida por **ALBA LUZ NAVARRO PEÑARANDA**, actuando en representación de su hija menor de edad, **DAYRA KATALINA ROJAS NAVARRO**, en contra de **JHON DAIRO ROJAS CARMONA**, allegando como base de recaudo ejecutivo la escritura pública 685 del 6 de mayo de 2021, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, mediante la cual la demandada y el demandado acordaron por mutuo consentimiento la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y las obligaciones respecto de sus hijos.

Previa revisión de la demanda, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora subsane los siguientes defectos:

- No se indicó el número de identificación del demandado -*art. 82, numeral 2, del C.G.P.*; y,
- No obstante que en el acuerdo celebrado por lo exesposos se pactó que las mensualidades de alimentos y las cuotas adicionales se incrementarían a partir del año inmediatamente anterior, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, IPC, hecha la respectiva operación aritmética por parte de este Despacho, se advierte que a las sumas cobradas por ese concepto, fueron incrementadas en una proporción diferente, lo cual impone que se corrijan los acápites de las pretensiones y los hechos -*art. 82, numerales 4 y 5 del C.G.P.*-

Concédasele a la parte el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de por **ALBA LUZ NAVARRO PEÑARANDA**, actuando en representación de su hija menor de edad, **DAYRA KATALINA ROJAS NAVARRO**, en contra de **JHON DAIRO ROJAS CARMONA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.
3. Reconocer y tener a la doctora **MERILINKEYNA BARRIGA MEZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5269f82d94f95e5d107e35a096dac9e13fb61499fabbed016fb8f45e34b30**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00196
CLASE: VERBAL SUMARIO -PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR
DEMANDANTE: SILVIA FERNANDA SALAZAR MORA, actuando en representación de la menor de edad STANY LICETH RAMÍREZ SALAZAR
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS

Mediante auto fechado trece (13) de julio del presente año, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR-**, instaurada por **SILVIA FERNANDA SALAZAR MORA**, actuando en su condición de representante legal de la menor de edad **STANY LICETH RAMÍREZ SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540613bb697b6ec99ba52feca51bc78c211a5ddd838de8dd1747a536b29611**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00198
CLASE: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá, para adelantar a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Conceder a los demandantes, **JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ**, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
- QUINTO:** Notificar este auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad,
- SEXTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd83076166d19b192518697319c6dcfea5e9904eabbc813da9df184fbb21a8**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00206
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JAVIER ALFONSO SANTIAGO SALAZAR y CLARA NINETH SALAZAR ÁLVAREZ

Mediante auto fechado trece (13) de julio del presente año, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JAVIER ALFONSO SANTIAGO SALAZAR y CLARA NINETH SALAZAR ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a023e164d340562f6ca8c928aa7a60216b749cf2d445013d0287303bdc09c**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00207
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM ASCANIO ASCANIO
DEMANDADA: KATHERINE PÉREZ ORTIZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **WILLIAM ASCANIO ASCANIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERINE PÉREZ ORTIZ**, en su condición de representante legal del menor de edad **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 *ibidem*.
- TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.
- QUINTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS"**, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la demandante al momento de proferir sentencia.
- SÉPTIMO:** Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Requerir a la demandada con el fin de que, con la contestación de la demanda, indique el nombre del presunto padre del menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, su número de identificación y las direcciones física y electrónica donde puede recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d3703a9f7b78b8b33c04e4486386e31bf364dc2cde5b05d2339cbb0cba03a**

Documento generado en 27/07/2023 07:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00216**
CLASE: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **SHARY GISSELLE PÉREZ MENESES, en representación de la menor NICOLE GABRIELA ÁVILA PÉREZ**
DEMANDADO: **OMAR NICOLÁS ÁVILA MAYUSA**

Estudiada la demanda que antecede, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo cual será admitida y se ordenará dar a la misma el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem

De igual manera, le será concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que la petición se ajusta a lo previsto en el art. 151 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **SHARY GISSELLE PÉREZ MENESES**, representante legal de la menor **NICOLE GABRIELA ÁVILA PÉREZ**, contra **OMAR NICOLÁS ÁVILA MAYUSA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 369 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **SHARY GISSELLE PÉREZ MENESES**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c4fe9d1922da59572fa09757ff850c709592f96ddce230dbf1a113e90881e**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00224
CLASE: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovido por **JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO**, a través de apoderada judicial.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma hasta tanto se porte el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-art. 74 C.G.P., num. 1 art. 84 ibídem, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JOSÉ MELCO CORREDOR RATIVA y EDILMA ALFONSO CARREÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanarla, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb400fc32b54bf2019f72be0a9e891383ff979cbaab14058777cf574908bc4f3**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00227
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARINA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARINA SÁNCHEZ RINCÓN**, en contra de **RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle a la demandada de la presente causa y sus anexos -*art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-*;

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARINA SÁNCHEZ RINCÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **HEIDI CUADROS PINZÓN**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4914ba6c4bbc8f8ded33eb57aea623f016d50f41f8ce8424f50b926f4bf4d**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00232
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: AMALIA TARAZONA BAYONA actuando en representación de AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la **AMALIA TARAZONA BAYONA**, actuando en representación de **AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA**, en contra de **JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, estima pertinente precisar este Despacho que, si bien con la demanda se adosó la guía RA432805779CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, en la que se da cuenta de un envío al demandado, la misma por si sola, no le da certeza a este Despacho que lo remitido fueron precisamente los documentos que dispone la preceptiva legal previamente citada.

De igual manera, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el *art. 212 del C.G.P.*, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la misma.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la **AMALIA TARAZONA BAYONA**, actuando en representación de **AARON MATHÍAS TARAZONA BAYONA**, en contra de **JUAN CARLOS PINEDA BUITRAGO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a YASMÍN PABÓN GALEANO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ebe22bb1694c00bbacb11e2e1e550029e0a77923e1424494b2f617a0cddfbf**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>